



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, once de mayo de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el proceso de responsabilidad civil contractual, promovido por la Electrificadora del Caribe S.A. – Electricaribe, hoy en liquidación, en contra de Vega Energy S.A.S; con demanda de reconvención; trámite en el que se llamó en garantía a Pérez Vengal Carlos, SRG Civil Eléctrico Comunicaciones e Inversiones S.A.S., Soluciones Integrales de Servicios y Proyecto Sispro S.A.S., Servicios Técnicos y Gestión Administrativa SERTGAD Ltda, Promotora El Campín S.A., N & S Construcciones S.A.S., Jiwika Ltda, Ingeniería de Servicios del Norte Inernorte S.A.S., Ingeniería y Líneas Linci S.A.S., Ingeniería y Consultoría de la Costa ICC S.A., H & B Ingeniería S.A.S., FSCR Ingeniería S.A.S., Electroredes Ltda, Cipriano José Jánica de La Torre y Deltec S.A.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto calendado diez de marzo del año que avanza se admitió el recurso de alzada interpuesto por ambos extremos en contra de la sentencia dictada el 26 de enero hogaño, y se confirió traslado para sustentarlos.

2. Según constancia secretarial emitida el veintiséis de abril del corriente año, y obrante en mensaje de datos, “el término de ejecutoria de la providencia proferida el día 10 de marzo de 2023, notificada por estado electrónico el 13 de marzo, transcurrió los días 14, 15 y 16 de marzo de 2023, sin solicitud de pruebas por las partes. Me permito informar que el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 10 de marzo de 2023 a las partes demandante y demandada para sustentar los recursos de apelación formulados transcurrió los días 17, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023 (Inhábiles y festivos: 18, 19 y 20 de marzo de 2023). Los días 17 y 21 de marzo de 2023 los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante, respectivamente, enviaron al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), escritos por medio de los cuales

sustentaron los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia, escritos que se adjuntan a esta constancia. (...) El mencionado término para que la parte demandante y los Llamados en Garantía (...) se pronunciaran respecto al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada transcurrió los días 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2023 (Inhábiles y festivos: 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo de 2023), término dentro del cual solamente el día 27 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante remitió a dicho buzón electrónico institucional, escrito por medio del cual hizo pronunciamiento al respecto, escrito que me permito adjuntar a esta constancia. (...) El mencionado término para que la parte demandada y los Llamados en Garantía se pronunciaran respecto al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, transcurrió los días 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2023 (Inhábiles y festivos: 25 y 26 de marzo), término dentro del cual no hicieron pronunciamiento al respecto una vez revisado dicho buzón electrónico institucional”.

3. En ese orden, revisados cada uno de los escritos arrimados, se evidencian varias situaciones, a saber:

3.1. La apoderada de la parte demandada, dentro de su escrito de sustentación, arrimó varios anexos, entre ellos, el mismo extenso memorial arrimado en primer grado para formular los reparos a la sentencia de primer nivel; además, se evidencia que también incluye pruebas adicionales atinentes a “prueba documental de actas de terminación y liquidación unilateral de los contratos objeto de materia del presente litigio”<sup>1</sup>. No obstante, como igual lo denunció la parte activa, los elementos probatorios ni siquiera fuera solicitados como tal dentro del término señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”; razón asaz para declarar extemporáneas las pruebas arrimadas.

3.2. Por otro lado, el abanderado de la parte demandante se pronunció frente al escrito de sustentación del recurso de alzada aportado por el extremo demandado<sup>2</sup>. En epítome, alegó a) la falta de sustentación del recurso de cara a la demanda de reconvenición; b) “sobrecostos y gastos de bodegaje alegado por Vega Energy”; c) incongruencia entre lo dicho en los reparos concretos y la sustentación de la apelación, y, d) la extemporaneidad de las pruebas aportadas por la demandante, punto que, ha de decirse, fue abordado en líneas precedentes.

Pues bien, conforme las defensas planteadas, estima esta Magistratura que si bien el escrito presentado en esta instancia, por medio del cual la parte demandada pretende sustentar su alzada, no resulta en su integridad idéntico a los amplios reparos formulados en primer nivel a la sentencia

<sup>1</sup> Cfr, página 9 y siguientes, “08Anexo1SutentacionDemanda”, Cuaderno segunda instancia.

<sup>2</sup> Cfr, archivo “12EscritoPronunciamientoDemandanteFrenteSustentacionDemandada”, Cuaderno segunda instancia.

confutada, lo cierto del caso es que sus planteamientos genéricos tienen mérito para que se pase al estudio del recurso de apelación, lo cual resulta apenas entendible dada la extensión descomunal de los “reparos concretos” presentados ante la a quo, siendo apenas suficientes para abrir paso a su análisis; más así cuando su punto cardinal parte de la base de una eventual indebida valoración probatoria para arribar a la decisión adoptada, que, en honor a la verdad, abarca casi en un todo lo resuelto. Allende, se trata de evitar una posible transgresión a derechos de carácter supra legal que, a la postre, dilataría, aún más, la contienda. Ahora, la discusión en cuanto a que se hayan adicionado argumentos en la sustentación que no fueron planteados en primer nivel, o que se haya omitido sustentar ítems fieles a los referidos en primera instancia, deviene en punto exclusivo de análisis en la respectiva sentencia de segunda instancia.

3.3. Para finalizar, la representante judicial de la demandada, presentó réplica<sup>3</sup> al pronunciamiento hecho por la demandante frente a su escrito de sustentación, con el fin de que se desestime el pronunciamiento “por haber sido presentado de manera extemporánea y no presentar fundamentos suficientes”, así como para que se “revise la actuación del abogado de la parte contraria en relación con los mandatos establecidos en la Ley 1123 de 2007”. Empero, ha de indicarse, el escrito no solo es impropio y desventurado en su particularidad, dada la inadmisibilidad legal de presentar “réplica” a otra “réplica”, sino que también es infundado y descontextualizado en su base; más allá de que olvida el procedimiento reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; motivos más que suficientes para no dar trámite al escrito. Por lo demás, no se trata, al menos, de un pronunciamiento a la sustentación de la apelación del demandante para tenerlo como tal, primero, porque no se presentó dentro del respectivo término, conforme la constancia secretarial que antecede este proveído, y segundo, porque no ejecuta manifestación alguna frente a ello directamente.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR EXTEMPORÁNEAS** las pruebas arrojadas por la parte demandada en su escrito de sustentación.

Segundo: **NEGAR** las solicitudes presentadas por el extremo demandante, en cuanto a la declaración de deserción de la alzada de la contraparte, por lo dicho en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Cfr, archivo “15EscritoSolicitudDemandada”, cuaderno segunda instancia.

Tercero: **NO DAR TRÁMITE** al memorial arrimado el 10 de abril del año en tránsito, por la apoderada de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas.

Cuarto: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-03-001-2018-00262-04

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 9 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42551a63508a089e22c74c51c491925b67ca0bc989ac2b6929b568e2fbe97b64**

Documento generado en 11/05/2023 08:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**